

DE LA DELEGACIÓN INSTITUCIONAL DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

ARTÍCULO 42.- El Organismo deberá constituir a la DIPPNNA de acuerdo a las necesidades de su población de niñas, niños y adolescentes, a fin de proporcionarles todos los servicios necesarios para garantizar el goce de sus derechos.

ARTÍCULO 43.- La DIPPNNA es la entidad para la efectiva protección y restitución de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, se registrará, atenderá y dará seguimiento a los asuntos que le devienen de conformidad a lo previsto en la legislación general de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Jalisco y sus reglamentos.

Servirá como enlace permanente entre todas las instituciones públicas, descentralizadas y privadas que tengan como objetivo la atención, guarda y custodia institucional, tutela y asistencia a niñas, niños y adolescentes.

ARTÍCULO 44.- El Director General del Organismo, designará al Delegado Institucional de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes quien deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Contar con título de licenciado en derecho o abogado;
- III. Contar por lo menos con tres años de experiencia en las áreas correspondientes a la materia; y
- IV. No haber sido sentenciado por delito doloso o inhabilitado como servidor público.

ARTÍCULO 45.- La DIPPNNA, en sus ámbitos de competencia, tendrán las atribuciones siguientes:



I. Procurar la protección integral de niñas, niños y adolescentes que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, esta Ley y demás disposiciones aplicables. Dicha protección integral deberá abarcar, por lo menos:

- a) Atención médica y psicológica;
- b) Seguimiento a las actividades académicas y entorno social y cultural, y
- c) La inclusión, en su caso, de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes en las medidas de rehabilitación y asistencia;

II. Prestar asesoría y representación en suplencia a niñas, niños y adolescentes involucrados en procedimientos judiciales o administrativos, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan al Ministerio Público, así como intervenir oficiosamente, con representación coadyuvante, en todos los procedimientos jurisdiccionales y administrativos en que participen niñas, niños y adolescentes, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

III. Coordinar la ejecución y dar seguimiento a las medidas de protección para la restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, a fin de que las instituciones competentes actúen de manera oportuna y articulada;

IV. Fungir como conciliador y mediador en casos de conflicto familiar, cuando los derechos de niñas, niños y adolescentes hayan sido restringidos o vulnerados, conforme a las disposiciones aplicables. La conciliación no procederá en casos de violencia;

V. Denunciar ante el Ministerio Público aquellos hechos que se presuman constitutivos de delito en contra de niñas, niños y adolescentes;

VI. Solicitar al Ministerio Público competente la imposición de medidas urgentes de protección especial idóneas, cuando exista un riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de niñas, niños y adolescentes, quien deberá



decretarlas a más tardar, durante las siguientes 3 horas a la recepción de la solicitud, dando aviso de inmediato a la autoridad jurisdiccional competente. Son medidas urgentes de protección especial en relación con niñas, niños y adolescentes, además de las establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, las siguientes:

- a) El ingreso de una niña, niño o adolescente a un centro de asistencia social;
- b) La atención médica inmediata por parte de alguna institución del Sistema Nacional de Salud.

Dentro de las 24 horas siguientes a la imposición de la medida urgente de protección, el órgano jurisdiccional competente deberá pronunciarse sobre la cancelación, ratificación o modificación de la medida que se encuentre vigente;

VII. Ordenar, fundada y motivadamente, bajo su más estricta responsabilidad, la aplicación de medidas urgentes de protección especial establecidas en la fracción anterior, cuando exista riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de niñas, niños o adolescentes, dando aviso de inmediato al ministerio público y a la autoridad jurisdiccional competente.

VIII. Dentro de las 24 horas siguientes a la imposición de la medida urgente de protección el órgano jurisdiccional competente deberá pronunciarse sobre la cancelación, ratificación o modificación de la medida que se encuentre vigente.

IX. Para la imposición de las medidas urgentes de protección, el Procurador de Protección podrá solicitar el auxilio de las instituciones policiales competentes.

X. En caso de incumplimiento de las medidas urgentes de protección, el Procurador de Protección podrá solicitar la imposición de las medidas de apremio correspondientes a la autoridad competente;

XI. Promover la participación de los sectores público, social y privado en la planificación y ejecución de acciones a favor de la atención, defensa y protección de niñas, niños y adolescentes;



XII. Asesorar a las autoridades competentes y a los sectores público, social y privado en el cumplimiento del marco normativo relativo a la protección de niñas, niños y adolescentes, conforme a las disposiciones aplicables;

XIII. Supervisar el debido funcionamiento de los centros de asistencia social y, en su caso, ejercer las acciones legales que correspondan por el incumplimiento de los requisitos que establece la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

XIV. Supervisar la ejecución de las medidas especiales de protección de niñas, niños y adolescentes que hayan sido separados de su familia de origen por resolución judicial;

XV. Realizar y promover estudios e investigaciones para fortalecer las acciones a favor de la atención, defensa y protección de niñas, niños y adolescentes, con el fin de difundirlos entre las autoridades competentes y los sectores público, social y privado para su incorporación en los programas respectivos, y

XVI. Así mismo tendrá las facultades que la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Jalisco a excepción de lo señalado en el artículo 78 fracciones IX, XI, XIX, XXI y XXIII, y 85 de la ley en cita, su actuación se ajustará a los lineamientos y procedimientos que expida la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Jalisco.

XVII. Las demás que les confieran otras disposiciones aplicables.

ALBERGUE REGIONAL VIDA NUEVA

ARTICULO 46.- Es el establecimiento público, que presta servicios de cuidado, vigilancia y, la guarda y custodia institucional de varones en estado de vulnerabilidad.

ARTÍCULO 47.- El albergue deberá contar;

I. Con un titular o coordinador;



II. Personal especializado en proporcionar atención a actividades de estimulación, formación, promoción y autocuidado de la salud; atención médica y actividades de orientación social y de promoción de la cultura de protección civil;

III. Deberán contar con por lo menos una persona para el cuidado y atención por cada ocho niños.

ARTÍCULO 48.- Es obligación del coordinador del albergue, las siguientes:

I. Garantizar el cumplimiento de los requisitos establecido en la Ley de Operación de Albergues para el Estado de Jalisco y demás disposiciones aplicables para formar parte del Registro Estatal de Albergues;

II. Asegurar que en las instalaciones del albergue, se fije en un lugar visible el Certificado de funcionamiento;

III. Contar con un programa interno de protección civil;

IV. Brindar a las autoridades y servidores públicos las facilidades necesarias para que puedan realizar visitas de inspección o verificación, permitiéndoles el acceso inmediato, y sin que medie previo aviso, a las instalaciones, a los expedientes y a los residentes, en cualquier día y hora, en términos de las disposiciones aplicables; y en su caso, atender y dar puntual seguimiento a las recomendaciones o medidas de seguridad;

V. Informar oportunamente a la autoridad competente de que peligre la integridad física de los residentes estando bajo su custodia, a fin de iniciar los procedimientos de protección especial de forma oportuna, identificar la mejor solución para el residente y, en su caso, evitar su permanencia en el albergue, dando su carácter de último recurso y excepcional;

VI. Realizar acciones específicas para fortalecer la profesionalización del personal del albergue; y

VII. Las demás obligaciones establecidas la Ley de Operación de Albergues para el Estado de Jalisco y demás disposiciones aplicables.



UNIDAD DE ATENCIÓN A LA VIOLENCIA FAMILIAR.

ARTICULO 49.- La Unidad de Atención a la Violencia Familiar (UAVIFAM) se constituye como parte del Organismo para la planeación y apoyo normativo, es un programa especializado en atender y prevenir situaciones de violencia familiar mediante el apoyo legal, psicológico y asistencial, brinda un servicio integral con el objetivo central de romper con los ciclos de violencia en los que pudiera estar inmerso algún integrante de la familia, su creación y operación se contempla en el artículo 20 fracc. 5 de la Ley para la Prevención y Atención de la Violencia Familiar del Estado de Jalisco, siendo creada y asistida técnicamente por el Consejo Estatal Para la Prevención y Atención a la Violencia Familiar del Estado de Jalisco (CEPAVI) y en base a convenios con los municipios se aterriza su operatividad.

ARTÍCULO 50.- De acuerdo al artículo 32 de la Ley para la Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar del Estado de Jalisco, UAVIFAM tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

- I.** Ejecutar acciones y programas de prevención, protección y atención a las personas receptoras de violencia familiar;
- II.** Conocer de los métodos alternos para la prevención y en su caso la solución de conflictos, de conformidad con la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco;
- III.** Denunciar los hechos de violencia familiar de los que tenga conocimiento, que ameriten la intervención del Ministerio Público;
- IV.** Canalizar a las personas víctimas de violencia familiar a las defensorías de oficio para que reciban la asistencia necesaria;
- V.** Atender con modelos psicoterapéuticos a las personas receptoras y generadoras de violencia, para prevenir y erradicar esta conducta; valorando cada situación en particular para efecto de una adecuada atención.

- VI.** Procurar atención, o en su caso canalizar a las clínicas de salud o centros hospitalarios, a las víctimas de violencia familiar que requieran atención médica;
- VII.** Llevar un registro estadístico con información obligatoria de quienes afrontan violencia familiar; características sociodemográficas de los actores del hecho, estructura de la familia, forma de la violencia denunciada, etc.
- VIII.** Difundir mediante campañas que establezca el CEPAVI, la importancia en la prevención y atención de la violencia familiar.
- IX.** Canalizar al servicio de Refugio estatal y/o de la Red Nacional de Refugios, los casos de violencia extrema que ponga en peligro la integridad de las personas para efecto de resguardo, así como a instancias competentes como el Centro de Justicia Para la Mujer (CJM), entre otros.
- X.** Procurar que la víctima y el agresor no reciban la atención en el mismo lugar como lo establece la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

COORDINACIÓN DE PREVENCIÓN A LA INFANCIA

ARTÍCULO 51.- La Coordinación de Prevención a la Infancia, dependerá de la Delegación de la Procuraduría de Protección de las Niñas, Niños y Adolescentes; estará a cargo de un coordinador y su propósito será realizar acciones de prevención para evitar la vulneración de los derechos de niñas, niños y adolescentes a través de sus programas que contribuyan al mejoramiento de las relaciones familiares; y contara con los siguientes programas de prevención de riesgo psicosociales:

- I.** Embarazo Infantil y Adolescente;
- II.** Adicciones;
- III.** Prevención al Abuso Sexual Infantil;
- IV.** Participación Infantil;
- V.** Trabajo Infantil;
- VI.** Deportes.



ARTÍCULO 52.- La coordinación de Prevención a la Infancia tendrá las siguientes obligaciones y atribuciones:

I. Operar, dirigir, coordinar y evaluar en tiempo y forma las actividades del personal a su cargo.

II. Promover y gestionar la capacitación, orientar continuamente al personal a su cargo para que puedan operar los programas y actividades.

III. Desarrollar proyectos específicos a fin de fortalecer sus programas, así como diseñar, implementar y evaluar estrategias de promoción y prevención.

IV. Elaborar el programa anual de actividades del área y supervisar que el personal a su cargo cumpla con el programa de trabajo.

V. Atender y dar seguimiento a solicitudes o casos de su competencia y verificar que se cumplan los objetivos estipulados.

VI. Participar en actividades y proyectos convenidos con otras instancias para la promoción de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

VII. Desarrollar todas aquellas funciones inherentes al área de su competencia.

VIII. Atender en tiempo y forma las disposiciones y recomendaciones dispuestas por el organismo.

IX. Las demás actividades que se deriven de las leyes, reglamentos, acuerdos, convenios, lineamientos, programas y proyectos, o le sean delegados por su superior jerárquico.